ra regir sus Estados, entretanto se elija a los ciudadanos, que con arreglo a sus constituciones particulares, hayan de reemplazarlos.

Art. 4o. Conforme vayan quedando los Estados y Territorios libres de la opresión del General Santa Anna, y del gobierno anticonstitucional que dejó organizado en México, se irán haciendo las elecciones de diputados y senadores para el congreso general, evitando que ellas sean el resultado de los esfuerzos de las facciones.

Art. 5o. Habrá un olvido absoluto de todo lo pasado, y a nadie se hará cargo por delitos cometidos a consecuencia de las disensiones políticas que han agitado a la República desde que se hizo la independencia hasta la fecha.

Art. 6o. Esta amnistía no comprenderá al General don Antonio López de Santa Anna, quien deberá ser juzgado por haber impedido al congreso general el ejercicio de sus funciones, ni a sus ministros que responderán de las comunicaciones oficiales autorizadas por ellos contra la constitución y las leyes.

Art. 7o. Se devolverán todos los empleos civiles y militares que habiéndose dado en propiedad se hubiesen después quitado por diferencias de opiniones, con tal que la revolución en que hubiesen tomado parte los despojados, no hubiesen tenido por objeto atacar la independencia política de la República.

Art. 8o. Los cuerpos del ejército, oficiales sueltos y retirados serán considerados en todos sus goces, como lo exigen la justicia y la utilidad que resulta a la nación de sus servicios.

Art. 9o. Como el triunfo de este plan será sin duda alguna el de la constitución y de los principios, y como que de su adopción depende el restablecimiento de una paz sólida y permanente, se premiarán los servicios que se presten a su favor, a la vez que se exigirá la responsabilidad al que de cualquiera modo lo contraríe.

Texca, 23 de marzo de 1835.—**J. Alvarez.—Manuel Primo Tapia,** secretario.

Son copias.—México, marzo 30 de 1835.—**Juan L. Velázquez de León.**

LEYES CONSTITUCIONALES.—DICIEMBRE 29 DE 1836

En el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados a formar sociedades y se conservan las que forman; los representantes de la Nación Mexicana, delegados por ella para constituirla del modo que entiendan ser más conducentes a su felicidad, reunidos al efecto en Congreso General, han venido en decretar y decretan las siguientes

LEYES CONSTITUCIONALES

PRIMERA

Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.

Art. 1.—Son mexicanos:

1.—Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II.—Los nacidos en país extranjero, de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.

III.—Los nacidos en territorio extranjero, de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV.—Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V.—Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí.

VI.—Los nacidos en territorio extranjero, que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes.

2.—Son derechos del mexicano:

I.—No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según ley. Exceptúase el caso de delito infraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera puede aprehenderle, presentándolo desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

II.—No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades

serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

III.—No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella, en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro Ministros en la Capital, por el Gobierno y Junta Departamental en los Departamentos; y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital, y en los Departamentos ante el Superior Tribunal respectivo.

El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

IV.—No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

V.—No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

VI.—No podérsele impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga, por la extradición de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

VII.—Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

3.—Son obligaciones del mexicano:

I.—Profesar la religión de su Patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades.

II.—Cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

III.—Defender la Patria, y cooperar al sostén y restablecimiento del orden público, cuando la ley y las autoridades a su nombre le llamen.

4.—Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos civiles, y tendrán todas las demás obligaciones del mismo orden que establezcan las leyes.

5.—La cualidad de mexicano se pierde:

I.—Por ausentarse del territorrio mexicano más de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del Gobierno.

II.—Por permanecer en país extranjero más de dos años después de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la prórroga.

III.—Por alistarse en banderas extranjeras.

IV.—Por aceptar empleos de otro Gobierno.

V.—Por aceptar condecoraciones de otro Gobierno, sin permiso del Mexicano.

VI.—Por los crímenes de alta traición, contra la Independencia de la Patria, de conspirar contra la vida del Supremo Magistrado de la Nación, de incendiario, envenenador, asesino, alevoso y cualquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena.

6.—El que pierda la cualidad de mexicano, puede obtener rehabilitación del Congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.

7.—Son ciudadanos de la República Mexicana:

I.—Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo primero, que tengan una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario, o de industria o trabajo personal, honesto y útil a la sociedad.

II.—Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del Congreso General, con los requisitos que establezca le ley.

8.—Son derechos del ciudadano mexicano, a más de los detallados en el artículo segundo e indicados en el cuarto.

I.—Votar para todos los cargos de elección popular directa.

II.—Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurran las cualidades que las leyes exijan en cada caso.

9.—Son obligaciones particulares del ciudadano mexicano:

I.—Inscribirse en el padrón de su municipalidad.

II.—Concurrir a las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa física o moral.

III.—Desempeñar los cargos concejiles y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga excepción legal o impedimento suficiente, calificado por la autoridad a quien corresponda según la ley.

10.—Los derechos particulares del ciudadano, se suspenden:

I.—Durante la minoridad.

II.—Por el estado de sirviente doméstico.

III.—Por causa criminal, desde la fecha del mandamiento de prisión, hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.

Si ésta lo fuere en la totalidad, se considerará al interesado en el goce de los derechos, como si no

hubiese habido tal mandamiento de prisión; de suerte, que, no por ella, le paren ninguna clase de perjuicio.

IV.—Por no saber leer ni escribir desde el año de 846 en adelante.

11.—Los derechos de ciudadano, se pierden totalmente:

I.—En los casos en que se pierde la cualidad de ser mexicano.

II.—Por sentencia judicial, que imponga pena infamante.

III.—Por quiebra fraudulenta calificada.

IV.—Por ser deudor calificado en la Administración y manejo de cualquiera de los fondos públicos.

V.—Por ser vago, mal entretenido, o no tener industria o modo honesto de vivir.

VI.—Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesión del estado religioso.

12.—Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y, además, los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión, y sujetarse a las leyes del país en los casos que puedan corresponderles.

13.—El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casare con mexicana y se arreglare a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria sino con los requisitos, y pagando la cuota que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores, se sujetarán a las reglas de colonización.

14.—La vecindad se gana por residencia continuada de dos años en cualquiera población, manifestando durante ellos a la autoridad municipal la resolución de fijarse, y estableciendo casa, trato o industria provechosa.

15.—La vecindad se pierde por trasladarse a otro punto, levantando la casa, trato o giro, y fijándose allá con él.

SEGUNDA

Organización de un Supremo Poder Conservador

Art. 1.—Habrá un Supremo Poder Conservador, que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante, saldrá el más antiguo.

2.—El sorteo de que habla el artículo anterior, se hará por el Senado del día primero de agosto inmediato, anterior a la renovación; y si estuviere en receso, lo verificará el Consejo de Gobierno.

3.—Tanto las elecciones bienales ordinarias, como las extraordinarias ulteriores, se harán de la manera siguiente:

I.—Cada una de las Juntas Departamentales elegirá el número de individuos que deben nombrarse aquella vez.

II.—Estas elecciones se harán siempre por todas las juntas en el mismo día; las ordinarias bienales, en primero de octubre del año inmediato anterior a la renovación; las extraordinarias, para la primera elección total de los cinco y para reemplazar por vacante, en el día que les prefijare el Supremo Poder Ejecutivo.

III.—La elección extraordinaria por vacante, sólo tendrá lugar cuando ésta acaezca más de seis meses antes de la renovación periódica; en el caso contrario se diferirá para el primero de octubre, en que se llenarán los huecos.

IV.—Verificada la elección a pluralidad de votos, remitirán las juntas en pliego cerrado y certificado, por el correo inmediato siguiente, la acta de elección, a la secretaría de la Cámara de Diputados.

V.—La omisión de la elección el día prefijado, y la de envío de la acta de ella, que prescribe el párrafo anterior, será caso de responsabilidad para las juntas departamentales, según lo que prevenga la ley de la materia.

VI.—El día 15 de noviembre inmediato anterior a la renovación bienal ordinaria y a los cuarenta días de cualquiera elección extraordinaria, abrirá los pliegos la Cámara de Diputados, y acto continuo, formará lista de los que han sido nombrados, y, sin salir de ella, elegirá, a pluralidad absoluta de votos, una terna de individuos por cada hueco.

VII.—Al día sguiente al de la elección de la terna o ternas, las pasará la Cámara de Diputados a la de Senadores, con todo el expediente de elecciones, y ésta, en el mismo día, elegirá un individuo de cada terna, publicará la elección y la participará al Supremo Poder Ejecutivo, para que avise de su nombramiento al electo o electos, a fin de que se presenten a ejercer.

4.—El individuo que acaba, puede ser reelegido; pero en tal caso, podrá o no aceptar el encargo.

5.—Se elegirán tres suplentes residentes en la Capital, que tengan las mismas circunstancias que exige esta ley para los propietarios, y del mismo modo que éstos; renovándose en su totalidad cada elección bienal ordinaria.

6.—Por el orden que sean elegidos entrarán a ocupar el lugar de los propietarios que falten; y

mientras estén funcionando, disfrutarán del mismo sueldo y de las mismas prerrogativas que dichos propietarios.

7.—Sólo suplirán las faltas temporales o mientras se hace la elección por alguna vacante.

8.—La elección para este cargo, será preferente a cualquiera otra que no sea para la Presidencia de la República, y el cargo no podrá ser renunciado ántes ni después de la posesión, sino por imposibilida física, calificada por el Congreso General.

9.—Los individuos del Supremo Poder Conservador, prestarán juramento ante el Congreso General, reunidas las dos Cámaras, bajo la fórmula siguiente: "¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución de la República, sosteniendo el equilibrio constitucional entre los poderes sociales, manteniendo o restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndose para ello del poder y medios que la Constitución pone en vuestras manos?" Después de la respuesta afirmativa del otorgante, añadirá el secretario la fórmula ordinaria: "Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si nó, os lo demande." Cuando el Congreso no estuviere reunido, podrán jurar supletoriamente en el seno de su corporación; pero repetirán el juramento luego que se abran las sesiones del Cuerpo Legislativo.

10.—Cada miembro de dicho Supremo Poder, disfrutará anualmente, durante su cargo, seis mil pesos de sueldo; su tratamiento será el de excelencia.

11.—Para ser miembro del Supremo Poder Conservador, se requiere:

I.—Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

II.—Tener el día de la elección, cuarenta años cumplidos de edad, y un capital (físico o moral,) que le produzca por lo menos tres mil pesos de renta anual.

III.—Haber desempeñado alguno de los cargos siguiente: Presidente o Vicepresidente de la República, senador, diputado, Secretario del Despacho, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

12.—Las atribuciones de este Supremo Poder, son las siguientes:

I.—Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmen diez y ocho por lo menos.

II.—Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

III.—Declarar en el mismo término, la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes, y solo en el caso de usurpación de facultades.

Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo, para que, sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.

IV.—Declarar por excitación del Congreso General, la incapacidad física o moral del Presidente de la República, cuando la sobrevenga.

V.—Suspender a la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes Supremos, cuando desconozca alguno de ellos o trate de trastornar el orden público.

VI.—Suspender hasta por dos meses (a lo más,) las sesiones del Congreso General, o resolver se llame a ellas a los suplentes, por igual término, cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el Supremo Poder Ejecutivo.

VII.—Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres Poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

VIII.—Declarar, excitado por el Poder Legislativo, preva iniciativa de alguno de los otros dos Poderes, cuál es la voluntad de la Nación, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.

IX.—Declarar, excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuándo está el Presidente de la República en el caso de renovar todo el Ministerio por bien de la Nación.

X.—Dar o negar la sanción a las reformas de Constitución que acordare el Congreso, previas las iniciativas y en el modo y forma que establece la Ley Constitucional respectiva.

XI.—Calificar las elecciones de los Senadores.

XII.—Nombrar el día primero de cada año, diez y ocho letrados, entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la Alta Corte de Justicia y de la Marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas.

13.—Para cualquier resolución de este Supremo Poder, se requiere indispensablemente la absoluta conformidad de tres de sus miembros, por lo menos.

14.—Toda declaración que haga el Supremo Poder Conservador, toda resolución que tomen no siendo de las especificadas en el artículo 12, y aunque sea de ellas, si la toma por sí y sin la excitación que respectivamente se exige para cada una en dicho artículo, es nula y de ningún valor.

15.—Toda declaración y disposición de dicho Supremo Poder Conservador, dada con arreglo a las disposiciones precedentes, y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas a quien se dirija y corresponda la ejecución.

La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traición.

16.—Los miembros de este Supremo Poder, durante el tiempo de su cargo, y dentro de los dos años inmediatos siguientes, no pueden ser elegidos para la Presidencia de la República, ni obtener empleo que no les toque por rigurosa escala, ni ser nombrados para ninguna comisión, ni solicitar del Gobierno ninguna clase de gracia para sí, ni para otro.

Tampoco pueden ser electos diputados en el tiempo que señala el artículo 42, de la Ley de 30 de noviembre último.

17.—Este Supremo Poder no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

18.—Si alguno de ellos cometiere algún delito, la acusación se hará ante el Congreso General, reunidas las dos Cámaras, el cual, a pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar a la formación de causa, y, habiéndola, seguirá ésta y la fenecerá la Suprema Corte de Justicia, ante la que se seguirán también las causas civiles en que sean demandados.

19.—Este Supremo Poder residirá ordinariamente en la Capital; pero, en el caso de que la seguridad pública, o la suya, exija su traslación a otro punto cualquiera de la República, podrá acordarla y verificarla por tiempo limitado.

20.—El día primero de cada bienio, elegirá el Supremo Poder Conservador entre sus individuos, un presidente y un secretario, pudiendo reelegir a los que acaban.

21.—Se dirigirán al secretario todas las comunicaciones de los otros poderes.

22.—Todas las discusiones y votaciones de este Cuerpo serán secretas, haciéndose las segundas por medio de bolas negras y blancas.

23.—Aunque se le destinará un salón correspondiente en el Palacio Nacional, no tendrá días ni horas ni lugar preciso para sus sesiones, y el presidente las emplazará cuando convenga, por medio de esquelas citatorias, a sus compañeros, en que especificará las dichas circunstancias.

TERCERA

Del Poder Legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de las leyes.

Art. 1.—El ejercicio del Poder Legislativo, se deposita en el Congreso General de la Nación, el cual se compondrá de dos Cámaras.

Cámara de Diputados

2.—La base para la elección de diputados, es la población. Se elegirá un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fracción de ochenta mil. Los Departamentos que no tengan este número, elegirán, sin embargo, un diputado. Se elegirá un número de suplentes igual al de los propietarios.

3.—Esta Cámara se renovará por mitad cada dos años: el número total de Departamentos se dividirá en dos secciones proporcionalmente iguales en población: el primer bienio nombrará sus diputados una sección, y el siguiente la otra, y así alternativamente.

4.—Las elecciones de diputados se harán en los Departamentos el primer domingo de octubre del año anterior a la renovación, y los nuevos electos comenzarán a funcionar en enero del siguiente año.

Una ley particular establecerá los días, modo y forma de estas elecciones, el número y las cualidades de los electores.

5.—Las elecciones de los diputados, serán calificadas por el Senado, reduciendo esta Cámara su calificación si en el individuo concurren las cualidades que exige esta ley, y si en las juntas electorales hubo nulidad que vicie esencialmente la elección.

En caso de nulidad en el Cuerpo Electoral, se mandará subsanar el defecto; en el de nulidad de los electos, se repetirá la elección, y en el de nulidad en el propietario y no en el suplente, vendrá éste por aquél.

En todo caso de falta perpétua del propietario, se llamará al suplente.

6.—Para ser diputado, se requiere:

I.—Ser mexicano por nacimiento o natural de cualquiera parte de la América que en 1810 dependía de la España, y sea independiente, si se hallaba en la República al tiempo de su emancipación.

II.—Ser ciudadano mexicano en actual ejercicio de sus derechos, natural o vecino del Departamento que lo elije.

IV.—Tener un capital, (físico o moral), que día de la elección.

IV.—Tener un capital, (físico o moral,) que le produzca al individuo, lo menos mil quinientos pesos anuales.

7.—No pueden ser electos diputados: el Presidente de la República y los miembros del Supremo Poder Conservador, mientras lo sean, y un año después; los individuos de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial; los Secretarios del Despacho y oficiales de su Secretaría; los empleados generales de Hacienda; los Gobernadores de los Departamentos, mientras lo sean, y seis meses después; los M. RR. Arzobispos y Obispos, Gobernadores de Mitras, Provisores y Vicarios Generales, los Jueces, Comisarios y Comandantes generales por los Departamentos a que se extienda su jurisdicción, encargo o ministerio.

Cámara de Senadores

8.—Esta se compondrá de veinticuatro senadores, nombrados de la manera que sigue:

En cada caso de elección, la Cámara de Diputados, el Gobierno en junta de Ministros y la Suprema Corte de Justicia, elegirá cada uno a pluralidad absoluta de votos, un número de individuos igual al que debe ser de nuevos senadores.

Las tres listas que resultarán, serán autorizadas por los respectivos secretarios y remitidas a las juntas departamentales.

Cada una de éstas elegirá precisamente de los comprendidos en las listas, el número que se debe nombrar de senadores, y remitirá la lista especificativa de su elección, al Supremo Poder Conservador.

Este, las examinará, calificará las elecciones, ciñéndose a lo que prescribe el artículo quinto, y declarará senadores a los que hayan reunido la mayoría de votos de las juntas, por el orden de esa mayoría, y decidiéndose la suerte entre los números iguales.

9.—El Senado se renovará por terceras partes, cada dos años, saliendo al fin del primer bienio; los ocho últimos de la lista, al fin del segundo los ocho de en medio y desde fin del tercero en adelante, los ocho más antiguos.

10.—Las elecciones que deben verificar la Cámara de Diputados, el Gobierno y la Suprema Corte de Justicia, con arreglo al artículo octavo, se harán precisamente en tres de junio del año próximo anterior a la renovación parcial. En quince del inmediato agosto, verificarán la suya las juntas departamentales; y la calificación y declaración del Supremo Poder Conservador, se verificarán en primero de octubre del mismo año, e inmediatamente participará el Ejecutivo el nombramiento a los electos.

11.—La vacante de un senador se reemplazará por elección hecha en el método que prescribe el artículo octavo, el electo entrará a ocupar el lugar vacío y durará el tiempo que debía durar el que faltó.

12.—Para ser senador se requiere:

I.—Ser ciudadano en actual ejercicio de sus derechos.

II.—Ser mexicano por nacimiento.

III.—Tener de edad, el día de la elección, treinta y cinco años cumplidos.

IV.—Tener un capital (físico o moral,) que produzca al individuo lo menos dos mil quinientos pesos anuales.

13.—No pueden ser senadores: el Presidente de la República, mientras lo sea y un año después; los miembros del Supremo Poder Conservador; los de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial; los Secretarios del Despacho y oficiales de sus Secretarías; los empleados generales de Hacienda, ni los Gobernadores de los Departamentos, mientras lo sean y seis meses después.

De las sesiones

14.—Las sesiones del Congreso General, se abrirán en primero de enero y en primero de julio de cada año. Las del primer período, se podrán cerrar en 31 de marzo, y las del segundo durarán hasta que se concluyan los asuntos a que exclusivamente se dedican. El objeto exclusivo de dicho segundo período de sesiones, será el examen y aprobación del presupuesto del año siguiente, y de la cuenta del Ministerio de Hacienda, respectivo al año penúltimo.

15.—Las sesiones serán diarias, exceptuándose sólo los días de solemnidad eclesiástica, y los de civil que señalare una ley secundaria.

16.—El reglamento del Congreso, especificará la hora a que deben comenzar cada día las sesiones, el tiempo que debe durar cada una, cómo, y hasta por cuánto tiempo podrá suspender las suyas cada Cámara, y todos los demás requisitos preparatorios de cada sesión ordinaria o extraordinaria, y de las discusiones y votaciones.

17.—Para la votación de cualquiera ley o decreto, deberá estar presente más de la mitad del número total de individuos que componen la Cámara, y toda votación se hará por la mayoría de sufragios de los que estuvieren presentes, excepto en los casos que la ley exija número mayor.

18.—Para la clausura de las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, se expedirá formal decreto pasado en ambas Cámaras, sancionado y publicado por el Ejecutivo.

19.—Si el Congreso resolviere no cerrar en 31 de marzo, el primer período de sesiones ordinarias, o el Presidente de la República, con acuerdo del